NÚM. 118. MIERCOLES 2 DE OCTUBRE DE 1861. (6 CUARTOS.)

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*.

Los suscritores de esta Ciudad pagarán *cinco* reales al mes llevado á domicilio, y *seis* los de fuera franco de porte. *Se suscribe* en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Estéban, número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, prévia licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán à precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigiràn *fràncas de porte*.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros:

«San Lorenzo 28 de Setiembre de 1861.—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

REALES DECRETOS.

Usando de la prerogativa que me compete con arreglo al art. 26 de la Constitucion, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara terminada la legislatura de 1860.

Dado en San Lorenzo à veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.=Està rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitucion, y de conformidad con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Córtes del Reino se reunirán en la Capital de la Monarquía el dia 30 de Octubre del presente año.

Dado en San Lorenzo á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministro, Leopoldo O'Donnell.

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 30 de la Constitucion, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura al Capitan General D. Manuel de la Concha, Marqués del Duero; y Vicepresidentes á D. Pedro Colon, Duque de Veragua; á D. Clàudio Anton de Luzuriaga, al Teniente General D. Manuel de Soria, y á D. Mariano Patricio de Guillamas y Galiano, Marqués de San Felices.

Dado en San Lorenzo á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.=Està rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Hallándose autorizado el Gobierno por el art. 7.° de la ley de 1.° de Abril de 1859 para emitir billetes del Tesoro pagaderos con el producto de la venta de bienes y obligaciones designadas en el art. 6.° de la referida ley, à fin de atender con la anticipacion conveniente á la ejecucion de las obras públicas, fomento de material de Guerra y Marina y otros servicios estraordinarios de la Administracion; comprendiendo el presupuesto del corriente año ingresos por emision y negociacion de dichos billetes en la cantidad liquida de 162.884.000 reales: suplida ya con los fondos generales del Tesoro la mayor parte de aquella suma para las atenciones á que se halla destinada, igualmente que la de 20 millones durante el ejercicio de 1860; y pudiendo exigir las atenciones del material estraordinario de Marina la ampliacion de créditos que en el presente año autoriza el presupuesto; de conformidad con lo qué me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se procederá á la emision y negociacion por suscricion pública de 200 millones de reales de los billetes del Tesoro creados por la ley de 1.° de Abril de 1859. Las séries en que se dividirán los billetes serán las siguientes: série *A*, de 500 rs.; *B*, de 1.000, *C*, de 2.000 y *D*, de 4.000.

Art. 2.° Dichos billetes llevarán la fecha de 1.° de Noviembre próximo; gozarán desde la misma de un interés anual de 5 por 100; una mitad de estos billetes, con sus intereses, serà pagadera el 31 de Diciembre de 1862, y la otra mitad y sus intereses lo serà el 31 de Diciembre de 1863. Despues de estas fechas seràn admitidos los billetes de cada uno de dichos vencimientos por todo su capital é intereses en los pagos por las ventas de los bienes y obligaciones designados en el art. 6.° de la ley de 1.° de Abril de 1859. En el caso de que los dueños de los billetes hubieren de cobrarlos directamente en las Tesorías del Reino en que les convenga domiciliar su pago, los presentaràn de la misma manera que para el cobro de los cupones de la Deuda pública está determinado por òrdenes vigentes.

Art. 3.° Los establecimientos ó particulares que adquieran estos billetes tendrán derecho á canjearlos por obligaciones de compradores de bienes de corporaciones civiles vencederas en 1863, 1864 ó anualidades siguientes, del modo que mas adelante se espresarà.

Art. 4.° Con objeto de que puedan concurrir á esta suscricion los Bancos ó Sociedades de crédito, cuyos estatutos determinan para los efectos en cartera plazo fijo menor que el señalado para el pago de los billetes ó el de las obligaciones que por su canje reciban, el Tesoro quedará obligado á entregarles en cambio de la parte de aquellos ó estas, cuya realizacion exijan las necesidades de los citados establecimientos, letras ó pagarés á plazo que no esceda de 90 dias, prévia liquidacion de los intereses de los billetes ú obligaciones hasta el dia del vencimiento de los valores entregados por el Tesoro.

Art. 5.° El precio minimo à que cederá el Tesoro dichos billetes serà el de 98 por 100 de su valor nominal, tipo que servirá de base para la suscricion; en el concepto de que siendo comun para los billetes de ambos vencimientos, toda proposicion ha de entenderse á recibir por mitad billetes de uno y otro de aquellos.

Art. 6.° Las obligaciones que el Tesoro entregará en cambio de los billetes, si los tenedores de estos hacen uso de la facultad que se les concede por el art. 3.° de este decreto, se cederán del modo siguiente:

Por el importe del capital y los intereses hasta 31 de Diciembre de 1862, de los billetes del Tesoro pagaderos en aquella fecha, el Tesoro

cederá obligaciones de compradores de bienes de corporaciones civiles vencedoras en todo el año de 1863, cuyos plazos se repartirán del modo mas aproximado posible en todos los meses del año con un descuento al tiron de 4 por 100 por razon de intereses y gastos de cobranza.

Por el capital é intereses hasta 31 de Diciembre de 1863, de los billetes pagaderos en el mismo dia, se cederán con descuento de 4 y tres octavos por 100 al tiron, obligaciones de compradores de bienes de corporaciones civiles vencederas en el año 1864.

Tambien podrán canjearse los billetes por obligaciones de otras anualidades posteriores á la de 1863, considerándose en este caso pagaderos el último dia del año próximo anterior al en que venzan las obligaciones que hayan de canjearse, calculándose por consiguiente los intereses de aquellos hasta la fecha del vencimiento que se les fije.—Las obligaciones se cederán con el espresado descuento de 4 y tres octavos por 100 al tiron.

Art. 7.° Los establecimientos ó particulares que deseen interesarse en esta negociacion dirigirán sus proposiciones á la Direccion general del Tesoro público hasta las dos de la tarde del 31 de Octubre próximo, en cuyo dia se efectuará la adjudicacion de los billetes objeto de la misma.

Art. 8.° Los interesados acompañarán á sus proposiciones, formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales el 3 por 100 del importe nominal de sus suscriciones, en metálico, acciones de carreteras ú obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó en títulos de la Deuda consolidada y diferida del 3 por 100 al precio de cotizacion.

Art. 9.° Solo se admitirán suscriciones de 10.000 rs. de valor nominal, y las que correspondan à cantidades múltiples de esta.

Art. 10. La suscricion se cerrará á las dos de la tarde del dia 31 de Octubre próximo en la Direccion general del Tesoro.

Art. 11. Leidas las suscriciones presentadas, examinada su conformidad con lo prevenido en los artículos 8.° y 9.° de este decreto, se admitirán aquellas que estén dentro del precio mínimo fijado en su artículo 5.°, dando la preferencia à los que ofrezcan mayores ventajas hasta cubrir los 200 millones de reales objeto de la negociacion. Si el precio ofrecido fuese el mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos escediesen de la espresada suma, despues de admitidas las ofertas mas favorables se repartirá el resto entre las suscriciones que se hallen en igual caso en proporcion de su cuantía.

Art. 12. Los billetes, ú obligaciones en su caso, se entregarán à los suscritores en cuyo favor se adjudiquen en el mes de Noviembre, y el pago de su importe se verificará al recibir dichos valores en la Tesorería Central de esta corte, ó en las de provincia si así se conviniera entre la Direccion general del Tesoro y los interesados en esta operacion.

Art. 13. Las liquidaciones que hayan de hacerse por consecuencia de esta negociacion se efectuarán por la Direccion general del Tesoro público.

Art. 14. Los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al art. 8.°, y que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente despues de verificada la adjudicacion. Se conservarán en el Tesoro los de los demás interesados para los efectos que determinan las instrucciones vigentes, devolviéndose á los mismos cuando realicen el pago de los billetes ú obligaciones que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 15. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Lorenzo á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Modelo de proposicion.

El ó los que suscriben, enterados del Real decreto de 28 de Setiembre de 1861, se obligan à tomar reales vellon........... en billetes del Tesoro, vencederos en 31 de Diciembre de 1862 y 31 de Diciembre de 1863, por mitad al precio de.......... por 100 de su valor nominal. (La fecha y la firma del establecimiento ó particular que hace la proposicion.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vista la esposicion presentada por la Junta administrativa de la sociedad establecida en Barcelona con la denominacion de *Canal de Urgel* en solicitud de que se apruebe el contenido de la escritura otorgada en 16 de Junio último, en la que se hallan insertos dos artículos adicionales á los actuales estatutos; el primero referente al aumento del capital social con la emision de obligaciones, y el segundo relativo á la facultad de repartir intereses á las acciones durante la construcccion del canal y de las acéquias y obras complementarias:

Vista el acta de la junta general extraordinaria de accionistas celebrada por dicha sociedad el dia del otorgamiento de la escritura referida, en la que, entre otras cosas, se acordó la aprobacion de los artículos mencionados, sin perjuicio de proponer lás demás alteraciones que fuera necesario introducir en los estatutos sociales, y se autorizó á la Junta administrativa para otorgar la escritura adicional de reforma de los mismos:

Vista la Real òrden de 10 de Julio siguiente, por la que se aprobaron las reformas indicadas á condicion de que en los estatutos y en los títulos de acciones y obligaciones se consigne de una manera clara y terminante que el pago de intereses de unas y otras y la amortizacion de las últimas tendrá lugar anualmente, despues de satisfecho al Gobierno lo que le corresponde para reintegrarlo del anticipo de 16.500.000 reales, una vez llegados los plazos marcados por las leyes de 25 de Abril de 1856 y 12 de Julio de 1859, y en los estatutos tambien y en las obligaciones que á la hipoteca para pago de estas á que se refiere el art. 7.° de la ley de 11 de Julio de 1856, será preferida la especial y legal que en favor del Estado pesa sobre el canal en virtud de dichas otras leyes y por efecto del préstamo que autorizaron;

Vista la escritura otorgada en 29 del citado mes por los individuos que componen la Junta administrativa de la espresada sociedad, en que se han consignado de nuevo los artículos adicionales antes referidos con las prescripciones acordadas:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido los requisitos que exige la legislacion vigente,

De conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en aprobar las alteraciones acordadas en los estatutos de la espresada compañía como se hallan consignados en la escritura de 29 de Julio último.

Dado en el Palacio del Real sitio de San Ildefonso á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Vista la esposicion documentada que por conducto del Gobernador de la provincia de Barcelona elevó la administracion de la sociedad anónima denominada *Camino de hierro del Centro* solicitando que, de conformidad con lo acordado en junta general de accionistas, se la autorice para ampliar su objeto social á la prolongacion del camino de Barcelona á Martorell, de que es concesionaria, hasta Tarragona, y para aumentar el capital hasta la suma de 120 millones de reales, con las demás alteraciones propuestas en sus estatutos y reglamento:

Visto el presupuesto de las obras y material del ferro-carril de Tarragona por Villafranca á Martorell, inclusos los gastos de administracion, intereses y quebrantos, importantes 80.105,231 reales:

Vista la escritura otorgada en 9 de Febrero del corriente año en la que se consignaron los estatutos y reglamento de esta compañía con las alteraciones propuestas:

Vista la Real órden de 20 de Junio siguiente en la que se dispuso se hicieran en los mismos las alteraciones necesarias para ponerlos en consonancia con la legislacion y jurisprudencia establecidas, prescribiéndose al propio tiempo la realizacion del 20 por 100 del capital suscrito en acciones:

Vista la escritura otorgada en 3 de Agosto último por los representantes de esta compañía, en la que se consignan las alteraciones acordadas y mandadas practicar en los estatutos y reglamento de la misma:

Vista la comunicacion del delegado del Gobierno cerca de la espresada compañía, de la que resulta la existencia en caja de 4 780.000 reales á que asciende el dividendo de 20 por 100 de las 11.950 acciones suscritas para la prolongacion del camino:

Considerando que, si bien los nuevos estatutos y reglamento están arreglados á las disposiciones que rigen en la materia, la denominacion de sociedad del ferro-carril de Tarragona á Barcelona, que se proyecta, no está en consonancia con la jurisprudencia adoptada para esta clase de empresas;

Considerando que en la instruccion de este espediente se han cumplido las prescripciones legales;

Oido el Consejo de Estado en pleno y de conformidad con el de Ministros,

Vengo en autorizar á la compañía mencionada, que en adelante tomará la denominacion de *Sociedad de los ferro-carriles de Tarragona á Martorell y Barcelona*, para que amplíe su objeto social con arreglo á los estatutos y reglamento como se hallan consignados en las escrituras de 9 de Febrero y 3 de Agosto últimos, y para que aumente su capital hasta la suma de 120 millones de reales.

Dado en el Palacio del Real sitio de San Ildefonso á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

No habiendo producido resultado alguno las gestiones practicadas hasta ahora por este centro directivo para conseguir el reintegro del alcance que resulta contra D. Andrés Ayllón, vecino que parece ser de esta Capital, y como arrendatario que ha sido del portazgo de Arcos en 1855 y 1856, se le cita, llama y emplaza por el presente anuncio, á fin de que dentro del improrogable plazo de cuarenta dias, que empezarán à contarse á los diez de publicado aquél, comparezca por sí en esta Dependencia ó por medio de apoderado, ó bien la persona que de él traiga obligacion, á responder á los cargos que como deudor á la Hacienda pública resultan contra el mismo en el espediente relativo á su contrato; con apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 19 de Setiembre de 1861. =El Director general, José Francisco de Uría.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

BURGOS.

Autorizada por Real órden de 2 de Agosto próximo pasado la construccion de un palacio provincial en esta Capital, he acordado que el remate para el derribo de los edificios sobre que vá á edificarse aquél, tenga lugar ante mi autoridad y una comision de la Excma. Diputacion provincial en el salon de sesiones de este cuerpo en el dia 13 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana.

El presupuesto de esta obra asciende á 17.575 reales, cuya cantidad servirá de tipo máximo, siendo inadmisibles las propuestas que se hagan sobre esa suma.

Las proposiciones arregladas al modelo que á continuacion se inserta, se presentarán en el acto del remate, debiendo acompañarse á ellas carta de pago que acredite el depósito del 1 por 100 que se exige para presentarse y admitirse licitador á todo individuo que quiera interesarse en el remate ó presentar fiador de responsabilidad.

El presupuesto y condiciones bajo de las cuales ha de celebrarse, estarán de manifiesto desde este dia en la Secretaría de este Gobierno.

Burgos 24 de Setiembre de 1861.=El G. I., Antonio Martinez Acosta.

Modelo de proposicion.

D. N........N....., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha de....... para el remate del derribo de los edificios sobre los cuales vá á construirse el palacio provincial en la Ciudad de Burgos, así como de las condiciones facultativas y económicas, se obliga á verificar dicho derribo bajo el precio de........ (Se fijará en letra la cantidad.)

(Aquí la fecha y firma del proponente.)

En virtud de Real autorizacion và à construirse en esta Capital un palacio provincial. Y como para su ejecucion hayan de acopiarse los materiales necesarios, he acordado señalar el dia 27 de Octubre próximo venidero y hora de las doce de su mañana para el remate del acopio de los metros de piedra que constan en la nota adjunta.

El remate tendrá lugar ante mi autoridad y una comision de la Excma. Diputacion provincial en el local donde celebra sus sesiones.

Las proposiciones que se hagan se presentarán en pliegos cerrados y segun el modelo que se inserta en seguida, en el acto de darse principio al remate, y se acompañará á ellos la carta de pago del 1 por 100 del importe en que ha sido presupuestado dicho acopio ó se presentará en el acto fiador de responsabilidad; en la inteligencia que no será admisible ninguna proposicion que carezca de este requisito, ó que esceda del precio del presupuesto que servirá de tipo máximo.

El presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas estarán desde ahora de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno de provincia.

Burgos 24 de Setiembre de 1861.=El G. I., Antonio Martinez Acosta.

Número de metros cúbicos de piedra que han de acopiarse para la construccion de un palacio provincial en esta Ciudad.

74 metros cúbicos de silleria plana de piedra dura.

253 id. id. id de piedra blanca plana de Villalval.

256 id. id id. id. id. para tranqueros, impostas, jámbas, guarda-polvos, basas, capiteles y cornisamentos.

Modelo de proposicion.

D. N........N........, vecino de...., enterado del annncio publicado con fecha de....... para el remate del acopio de piedra con destino al palacio provincial que vá á construirse en la Ciudad de Burgos, así como del presupuesto, condiciones facultativas y económicas, se compromete á hacer dicho acopio en el término y condiciones que se fijen por los precios sigientes:

(Aquì se fijarán los precios por metros cùbicos y clase de piedra.)

(Fecha y firma del proponente.)

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Intervencion militar de Valencia.

Los Sres. Jefes que à continuacion se espresan y que pertenecieron á la clase de Gobernadores militares de este distrito en el año 38 al 20 de Enero del 42, y en su consecuencia hubiesen percibido sus haberes por el Habilitado respectivo cerca de estas Oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el Archivo de la Intervencion militar los ajustes que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubieran fallecido, lo cual podrán verificar en el preciso término de tres meses á los que existiesen en la Península é Islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; de seis para los que estén en la Isla de Cuba ó Puerto Rico, y de ocho para el Extrangero y Filipinas, segun se previene en el artículo 1.º de las Reales instrucciones del 2 de Setiembre de 1857.

PERSONAL QUE SE CITA.

Clases.	*Nombres.*	*Cantones.*	*Destinos.*
Brigadier Gobern.	D. Pedro Antonio Hidalgo.		Distrito de Valencia.
	D. Javier Huerga.	Castellon.	
	D. Pablo Valiñani.		
	D. Vicente Morero.		
Coroneles id. . .	D. Juan Revenga.	Alcira.	
	D. Antonio Gallarza.		
	D. Bruno Portillo.		
	D. Juaquin Vara de Rey.	Morella.	
Tenientes Coroneles id. . . .	D. Bernardino Frias.		
	D. Ant.º Alvarez Castellanos	Peñas de San Pedro.	
	D. Tomas Martinez.		
	D. Mariano Medrano.		
Coroneles id. . .	D. Ramon Conti.	Orihuela.	
	D. Gerónimo Santoyo.		
Coroneles Gobernadores. . .	D. Pedro Castillo.		
	D. José Ignacio Mazan.	San Felipe.	
Teniente Coronel.	D. Pedro Vorey.		

Valencia 17 de Setiembre de 1861.=P. A. D. L. J.=El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Vazquez y Saura.

Distrito universitario de Zaragoza.

Conforme á lo prevenido en la Real órden de 10 de Agosto de 1858, publicada en la GACETA de 14 del mismo, han de proveerse por concurso ordinario las escuelas de niños y niñas vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Escuelas de niños.

Pueblos.	Clase de escuelas.	Dotaciones
Monreal de Ariza.	Elemental	2660
Fuendetodos.	id.	2500
Malanquilla.	id.	2500
Piedratajada y Marracos.	Incomplt.ª	2340
Ruesca.	id.	1580

Escuelas de niñas.

Trasobares.	Elemental	1980
Tosos.	id.	1880
Farlete.	id.	1880
Mores.	id.	1700
Lucerri.	id.	1760
Castejon de las Armas.	id.	1880

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Escuelas de niñas.

Ollauri.	Elemental	1666
Abalos.	id.	1666
Zarraton.	id.	1666
Tirgo.	id.	1666
Badarau.	id.	1666
Baños de Rio Tovia.	id.	1666
Hormilla.	id.	1666
Ventosa.	id.	1666
Tricio.	id.	1666
El Redal.	id.	1666
Bergasa.	id.	1666
Bañares.	id.	1666
Leiva.	id.	1666

PROVINCIA DE SORIA.

Escuelas de niños.

Villar del Rio.	Elemental.	2500
Andaluz.	Incomplt.ª	1000
Centenera del Campo.	id.	1000

Escuelas de niñas.

Montenegro de Cameros.	Elemental	2000
San Leonardo.	Incomplt.ª	1600

PROVINCIA DE HUESCA.

Escuelas de niños.

Erdao.	Elemental	2500
Aniés.	id.	2500
Grañen.	id.	2500
Abizanda.	id.	2500
Arasauz.	id.	2500
Montanuy.	id.	2500
Puértolas.	id.	2500
Sin y Sirveto.	id.	2500
Viacamp.	id.	2500
Fantova.	id.	2500
Toledo.	id.	2500
Sasa de Surta.	Incomplt.ª	2376
San Estéban del Mall.	id.	2305
Torrelabad.	id.	2305
Pilzau.	id.	2230
Chalamera.	id.	2264
Javarella.	id.	2260
Castejon de Sobrarve.	id.	2220
Lagunarrota.	id.	2205
Aguinaliu.	id.	2170
Castigalen.	id.	2160
Olivan.	id.	2155
Javierregai.	id.	»
Laspaules.	id.	2125
Villacarli.	id.	2115
Foradada.	id.	2110
Laguarrés.	id.	2110
Monesma de Benavarre.	id.	2070
Luzàs.	id.	2170
Sanjuan.	id.	2060
Sopeira.	id.	2050
Aneto.	id.	2015
Fet.	id.	1988
Arcusa.	id.	1955
Santa María de Buil.	id.	1950
Beranuy.	id.	1940
Chía.	id.	1925
Coscojuela.	id.	1920
Calvera.	id.	1905
Castanesa.	id.	1895
Tella.	id.	1895
Betesa.	id.	1880
Coscojuela de Fantova.	id.	1880
Cortillar.	id.	1880
Morrano.	id.	1855
Puebla de Roda.	id.	1850
Castejon de Sos.	id.	2215
Albalatillo.	id.	1840
Ulson.	id.	1790
Yebra.	id.	1760
Marceu.	id.	1730
Siresa.	id.	1715
Baraguas.	id.	1710
Bernuès.	id.	1670
Conchel.	id.	1630
Horna.	id.	1780
Santa Cruz.	id.	1620
Fornillos de Barbastro.	id.	1600
Serraduy.	id.	1580
Arguis.	id.	1575
Argavieso.	id.	1570
Lanuza.	id.	1560
Sabiñánigo.	id.	1510
Yesero.	id.	1500
Junzano.	id.	1495
Sós y Sesué,	id.	1495
Albero Alto.	id.	1485
Castilsabàs.	id.	1480
Salillas.	id.	1470
Purroy.	id.	1465
Ara.	id.	1440
Espés.	id.	1440
Gaviu.	id.	1440
Balfarta.	id.	1425
Gavasa.	id.	1420
Atarés.	id.	1395
Bergua.	id.	1390
Ramastué.	id.	1385
Espuéndolas.	id.	1380
Valle de Lierp.	id.	1380
Güel.	id.	1370
Sabayés.	id.	1370
Pueyo de Fayanàs.	id.	1370
Quicena.	id.	1365
Sipau.	id.	1360
Banaguas.	id.	1355
Nocito.	id.	1350
Bentué.	id.	1340
Peraces.	id.	1315
Arascués.	id.	1300
Aguilué.	id.	1295
Villanova.	id.	1480
Mipanas.	id	1265
Aso de Sobremonte.	id.	1260
Navasa.	id.	1245
Fanovas.	id.	1235
Lastanosa.	id.	1280
Quinzano.	id.	1200
Calleu.	id.	1200
Uson.	id.	1200
Oto.	id.	1195
Botoya.	id.	1190
Senegüe.	id.	1135
Ascara.	id.	1140
Sinuès.	id.	1120
Piedrafita.	id.	1115
Merli.	id.	1115
Albero Bajo.	id.	1100
Salinas de Barbastro.	id.	1100
Castelflorite.	id.	1100
Salinas de la Hoz	id.	1100
Esposa.	id.	1090
Neril.	id.	1080
Aler.	id.	1080
Canias.	id.	1050
Araguas del Solano.	id.	1015
Puidecinca.	id.	1100
Buesa.	id.	1100
Bubal.	id.	1100
Piedramorrera.	id.	1000
Asin de Broto.	id.	1000
Panillo.	id.	1000
Arro.	id.	1000
Aldeas de Bielsa.	id.	1000

Escuelas de niñas.

Gurrea de Gállego.	Elemental.	1667
Castillazuelo.	id.	1667
Salient.	id.	1667
Laspuña.	id.	1667
Hoz de Barbastro.	id.	1667
Yago.	id.	1667
Perarrua.	id.	1667
Labata.	Imcomplt.ª	1333

Además del sueldo los maestros disfrutarán casa y las retribuciones de los niños no pobres.

Los maestros y maestras que reunan las circunstancias prescritas en la mencionada Real órden y en la de 16 de Diciembre de 1858, dirigirán sus instancias escritas y firmadas de su puño, acompañadas de certificacion que justifiquen su buena conducta política, moral y religiosa y en debida forma documentadas al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia en el término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que este anuncio se inserte en el *Boletin oficial* de la misma.

Zaragoza 6 de Setiembre de 1861. =El Rector, Simon Martin Sanz.

SORIA.—Imprenta de D. Manuel Peña.